



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: S&S SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S., DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARÍA
Radicado: 50150-4089-001-2021-00121-00.0
Auto: 161 22

Castilla la Nueva, Meta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, decide el Despacho lo que en derecho corresponde.

2- ANTECEDENTES

2.1 El 15 de octubre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de S&S SERVICIOS Y SUMUNISTROS MORACAR S.A.S, DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA, de conformidad con las pretensiones de la demanda; en la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2.2 El día 22 de noviembre de 2021, se radicó memorial suscrito por la señora apoderada de la ejecutante solicitando tener por notificado al demandado

2.3 El día 26 de noviembre de 2021, se radicó memorial poder, donde los demandados facultan al profesional del derecho MORALES SOLER, para representarlos en el proceso, y, entre otras facultades, NOTIFICARSE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA (resaltado en el texto original).

2.4 Atendiendo la solicitud del abogado MORALES SOLER, mediante correo electrónico fechado el 17/01/22, la secretaría de este juzgado envió a éste una comunicación donde refirió como ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 501504089001-2021-00121-00.

2.5 El 18/01/22 se radicó memorial suscrito por la señora apoderada de la ejecutante, solicitando pronunciamiento respecto de la solicitud radicada el 22/11/21.

2.6 El día 31/01/22, el señor apoderado de la parte ejecutada, radicó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.7 El día 8 de febrero de 2.022, ingresó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indicó: “Al despacho del señor Juez, ingresan las presentes diligencias informando que se presentó contestación de la demanda dentro del término legal correspondiente.

Por lo anterior, pasa al despacho para fijar fecha de audiencia...”

2.8 Con auto fechado el 10/02/22, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2.012, se advirtió sobre la posibilidad de agotar en la misma audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, en consecuencia, se decretaron allí las pruebas del proceso.

2.9 El día 8 de febrero de 2.022, se había radicado memorial suscrito por la señora apoderada de la parte actora donde solicitaba no tener en cuenta la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea¹.

2.10 La ejecutante, mediante comunicación radicada, vía correo electrónico, el día 16 febrero de 2022, interpuso recursos contra el auto fechado el 10/02/22, que citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2.012, y se decretaron allí pruebas del proceso.

2.11 Con decisión fechada el 02/03/2022, se resolvió dejar sin valor ni efectos el auto fechado el 10/02/22.

¹ Tal como se evidencia en el expediente, el aludido memorial fue anexado al mismo a continuación de la decisión fechada el 10 de febrero. (folios 53 a 56).

3- CONSIDERACIONES.

3.1 El proceso de la referencia inició con la radicación de la demanda el día 12 de octubre de 2021, esto es, en plena vigencia del decreto legislativo 806 de 2020.

3.2 Por lo anterior, la demanda se ajustó a lo normado en el artículo 6° del aludido decreto, esto es, fue presentada como mensaje de datos, y se indicó el canal digital donde debían ser notificadas las partes, y se acompañaron los anexos en medio electrónico.

3.3 El día 27 de octubre de 2021, la parte ejecutante envió a la dirección electrónica de los ejecutados copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago de fecha 15/10/2021, y con base en la evidencia de envío y lectura de la referida comunicación, el día 22 de noviembre de 2021, radicó memorial solicitando tener por notificada a la parte ejecutada².

3.5 Los antecedentes anotados ponen de presente que, no hubo pronunciamiento alguno del juzgado en torno a la solicitud anotada en el punto anterior, entonces, en este escenario es pertinente plantear el siguiente problema jurídico: ¿Fueron notificados, en debida forma, los ejecutados el día 27/10/2021, y en consecuencia, debió el juzgado acceder a lo solicitado en el memorial radicado el 22 de noviembre de 2021 por la ejecutante?. La respuesta a este planteamiento, en principio, y desde el punto de vista meramente formal, debería ser negativa teniendo en cuenta que: (i) En vigencia del aludido decreto legislativo 806 de 2020, la administración de justicia encontró en los medios digitales la herramienta idónea para seguir funcionando en medio de la pandemia, esto quiere decir que, en concordancia con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, el canal digital oficial para la notificación a la persona jurídica ejecutada es la dirección de correo electrónico anotada en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, para el caso: administracion@moracar.com y teniendo en cuenta que de acuerdo con la solicitud y la evidencia que la acompaña, la notificación solo se dirigió a la dirección: lamoga2005@gmail.com y duvan-mora@moracar.com, esto indica que no resultaba jurídicamente viable tener por notificada a la empresa demandada con base en las comunicaciones enviadas por la ejecutante el día 27/10/2021; (ii) Aquí es importante anotar que la demanda se dirigió contra dos personas naturales y una jurídica, se aportaron tres direcciones electrónicas o canales digitales, uno de los cuales se sobreentiende que pertenece a ésta última, pero no se precisó nada respecto de las dos restantes, más adelante se deberá volver sobre este tema; (iii) La ejecutante al remitir el memorial fechado el 22/11/2021, omitió dar cumplimiento al deber legal establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012.

3.6 No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el día 26 de noviembre de 2021, el abogado JOSE FRANCISCO MORALES, radicó a través del canal digital del juzgado, un memorial-poder suscrito por el representante legal de la ejecutada SYS SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S, y los demandados DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA, “para que en nuestro nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES...” de lo cual se concluye, sin ambages, que las tres personas demandadas tuvieron acceso y, en consecuencia, conocieron la demanda, sus anexos, y el mandamiento de pago, el día 27/10/2021, a pesar de la inobservancia de la formalidad anotada en el numeral 3.5 infra.

3.7 Lo anotado en el punto anterior, y a las voces del artículo 301 de la ley 1564 de 2012, permitiría tener a los demandados por notificados por conducta concluyente, empero, dicha norma aparece condicionada, así: “a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”, y esto es precisamente lo que aparece demostrado en el asunto de la referencia, lo anterior dicho de otra forma, es que los demandados SYS SERVICIOS Y SUMINISTROS MORACAR S.A.S, DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA, recibieron a través del canal digital correo electrónico y a través de las direcciones : lamoga2005@gmail.com y duvan-mora@moracar.com el día 27/10/2021, la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago proferido en su contra, y siendo ello así, el traslado de la demanda y el termino para proponer excepciones empezó el 1° de noviembre de 2021, lo que implica que le asiste razón a la parte ejecutante cuando insiste que las excepciones radicadas el 31 de enero de 2021, lo fueron de manera extemporánea.

3.8 Llama la atención el hecho que, en el memorial poder, radicado por el apoderado de los ejecutados el día 26 de noviembre de 2021, se haya incluido entre las facultades la de “NOTIFICARSE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA” (la mayúscula sostenida es del texto original”, lo que claramente debe interpretarse como una argucia ideada para tratar de revivir un término ya fenecido, pues todo profesional del derecho sabe y entiende que en nuestro ordenamiento jurídico las normas procesales son de orden público y de

² Cfr. Folios 34-38

aplicación inmediata, y que en atención a lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, el termino para proponer excepciones empezó a contarse dos días después del recibido del traslado de la demanda, junto con sus anexos y la notificación del mandamiento de pago, hecho que ocurrió el 27/10/2021, lo que implica, se insiste que dicho termino empezó a descontarse, como se indicó a partir del día 1° de noviembre de 2021, de ahí la conclusión que las excepciones radicadas el 31/01/2022, se presentaron de manera extemporánea.

3.9 La argucia anotada en el punto anterior, indujo, SI, en error a la señora secretaria de este juzgado, y este se evidencia en el hecho que ésta, el día 17/01/2022, remitió al señor apoderado la "NOTIFICACIÓN" del mandamiento de pago, sin tener en cuenta que dicho acto jurídico se había efectuado desde el día 27/10/2021 a las voces del artículo 8° del decreto 806 de 2020, hecho que insistentemente había sido alegado por la señora apoderada de la ejecutante, pero había sido ignorado de manera inexplicable por la señora secretaria, tal como se ha anotado en precedencia. Lo cierto es que de acuerdo con la regla jurisprudencial tantas veces aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde enseña que un error no puede dar lugar a una serie o cadena de errores, que un acto ilegal no ata al juez, y que en consecuencia, se deberá subsanar, como corresponde, cada acto viciado, la pretendida "NOTIFICACIÓN", efectuada por la secretaria, quien como se indicó fue inducida en error por el señor apoderado de la ejecutada, no tiene el alcance de revivir un término ya formal y legalmente fenecido, y por ello, no se le puede otorgar ningún efecto jurídico.

3.10 Corolario de lo anotado en las anteriores consideraciones, es que le asiste razón a la ejecutante cuando subraya que las excepciones propuestas no pueden ser tenidas en cuenta ni producir efectos jurídicos por el hecho de haberse radicado de manera extemporánea.

3.11 Prescribe el artículo 440 inciso 2° del C.G.P: "*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes embargados...*" (resalta el Despacho).

.Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la excepción de mérito propuesta por los ejecutados, por haberse radicado de manera extemporánea.

SEGUNDO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución en contra de, S&S SERVICIOS Y SUMUNISTROS MORACAR S.A.S, DUVAN ALBERTO MORA CARVAJAL y ROSA ELENA CARVAJAL SANTAMARIA, tal como fue decretado en el mandamiento de pago, fechado el 15 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, para que con su producto se cubra el crédito que diera origen a esta actuación.

CUARTO: DESE, cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Tásense oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000°) M/cte., por concepto de agencias de derecho.

Notifíquese.

LIBARDO HERRERA PARRADO
J u e z

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d8c4e2397123a75979f401e402eb1cf7e1c6d3fe43d1dbcbad281be8f9e6b5**

Documento generado en 15/03/2022 03:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**